



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00182-00
DEMANDANTE: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve Solicitud

En atención a los informes secretariales que anteceden¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 13 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por valor de \$1´209.156²

Por su parte, la abogada Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, en calidad de Subsecretaria de la Secretaría Distrital del Hábitat, según actos administrativos visibles a folios 3 a 26 del archivo "12SolicitudLibrarMandamientoPago", solicitó el inicio del proceso ejecutivo para cobro de las costas procesales decretadas a su favor³.

Posteriormente, la referida profesional mediante escrito radicado el 21 de junio de 2021, solicitó la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, en consideración a que la Constructora Fernando Mazuera S.A., efectuó el pago por valor de \$1´209.156 el 25 de mayo de 2021, mediante recibo No. 21990030940, conforme lo informado por la Subdirección Financiera de la entidad. Para el efecto, allegó el comprobante de pago respectivo⁴.

En primera medida, se reconocerá personería a la doctora Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, para actuar en representación de la Secretaría Distrital del Hábitat, conforme a los actos administrativos aportados.

Ahora bien, como quiera que se evidencia el pago total de las costas procesales liquidadas y aprobadas por este Juzgado, no hay lugar a iniciar el proceso de cobro ejecutivo elevado por Bogotá, D.C. - Secretaría Distrital del Hábitat, como tampoco a dar por terminado el mismo.

En ese orden, como quiera que la sociedad demandante realizó el pago de la obligación contenida en la condena en costas y agencias en derecho, impuesta en las sentencias de primera (27 de septiembre de 2017)⁵ y segunda instancia (3 de diciembre de 2020)⁶, liquidadas y aprobadas en

¹ Archivos 13 y 15 del expediente electrónico

² Archivo 09 del expediente electrónico

³ Archivo 12 del expediente electrónico

⁴ Archivo 14 del expediente electrónico

⁵ Página 22 archivo 01 del expediente electrónico

⁶ Página 60 archivo 03 del expediente electrónico

auto del 13 de mayo de 2021⁷, dentro del presente proceso, se tiene por acreditado su pago.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: RECONOCER personería a la doctora Sandra Yaneth Tibamosca Villamarín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.009.661, portadora de la tarjeta profesional No. 76.079 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como representante judicial de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat, en los términos y condiciones de los actos administrativos visibles a folios 3 a 26 del archivo "11SolicitudLibrarMandamientoPago".

SEGUNDO.: TENER por acreditado el pago de la condena en costas, impuesta en las sentencias de primera (27 de septiembre de 2017) y segunda instancia (3 de diciembre de 2020), liquidadas y aprobadas en auto del 13 de mayo de 2021, conforme lo indicado en esta providencia.

TERCERO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 28 de septiembre de 2017. Para el efecto, por Secretaría, **ENVÍESE** el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

CUARTO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

⁷ Archivo 09 del expediente electrónico



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2015-00464-00
DEMANDANTE: LEONOR VEGA GARZÓN Y OTROS
DEMANDADA: BOGOTÁ, D.C. – SECRETARÍA DE MOVILIDAD

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Requiere previo dar trámite recursos

Visto el informe secretarial que antecede¹, se tiene que el 4 de mayo de 2021, se emitió sentencia condenatoria en favor de la parte demandante². La cual fue notificada por correo electrónico a las partes ese mismo día³.

Dentro del término legal, los apoderados de la parte demandante y del Consorcio Servicios Integrales para la Movilidad – SIM, interpusieron y sustentaron el recurso de apelación contra dicha sentencia el 18 de mayo de 2021⁴ y el 19 de mayo de 2021⁵, respectivamente.

Igualmente, el abogado Edinson Zambrano Martínez, mediante escrito radicado el 21 de mayo siguiente, interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la referida sentencia, en representación judicial de Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, conforme al poder que anexa⁶. Sin embargo, frente a éste último se advierte una inconsistencia.

Al respecto, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020⁷, que establece:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Negrilla fuera de teto).

¹ Archivo 21 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

² Archivo 16 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

³ Archivo 17 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁴ Archivo 18 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁵ Archivo 19 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁶ Archivo 20 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁷ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En ese orden, se observa que si bien el abogado Edinson Zambrano Martínez, adjuntó poder conferido por la Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad⁸, con los correspondientes actos administrativos y la Escritura Pública 1506 del 5 de octubre de 2020, que acreditan la facultad para conferir ese mandato⁹; lo cierto es que, no se aportó prueba del mensaje de datos con el cual se remitió por parte de la doctora María Isabel Hernández Pabón, en calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, el mencionado poder al abogado Zambrano Martínez, conforme lo señala la norma en cita.

De tal manera, que previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos, se requerirá en tal sentido.

De otro lado, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se reitera que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: REQUERIR al abogado Edinson Zambrano Martínez, para que en el término de **CINCO (5) días**, allegue prueba de la remisión por correo electrónico por parte de la doctora María Isabel Hernández Pabón, en calidad de Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, con el cual le otorgó poder para actuar en representación de la entidad demandada, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

⁸ Página 16 del archivo 20 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

⁹ Páginas 17-53 del archivo 20 de la carpeta 03CuadernoPrincipal3 del expediente electrónico

¹⁰ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Reiterar que los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO.: Cumplido lo anterior ingrédese el expediente al Despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00048-00
DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Resuelve solicitud

En atención a los informes secretariales que anteceden¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 22 de abril de 2021, se aprobó la liquidación de costas elaborada por Secretaría, por valor de \$275.782².

Por su parte, el apoderado judicial de Codensa S.A. E.S.P., mediante escrito radicado el 27 de mayo de 2021, allegó constancia del depósito judicial No. 400100008047242 del 19 de mayo de 2021, mediante el cual realizó el pago por el valor de las costas aprobadas³.

En virtud de lo anterior, la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante escritos radicados el 31 de mayo y 8 de junio de 2021, solicitó orden de pago del depósito judicial No. 400100008047242 del 19 de mayo de 2021, a través del portal transaccional del Banco Agrario; o en su defecto, se ordene la entrega del depósito respectivo⁴.

En ese orden, como quiera que la sociedad demandante realizó el pago de la obligación contenida en la condena en costas y agencias en derecho, impuesta en las sentencias de primera instancia (6 de diciembre de 2018)⁵ y segunda instancia (19 de junio de 2020)⁶, liquidadas y aprobadas en auto del 22 de abril de 2021⁷, dentro del presente proceso, se tiene por acreditado su pago.

De otro lado, respecto a la solicitud de pago del depósito judicial, se trae a colación lo dispuesto en la [Circular PCSJC20-17 de 29 de abril de 2020](#)⁸, en la cual el Consejo Superior de la Judicatura estableció unas medidas temporales para la autorización del pago de depósitos judiciales, las cuales operan hasta que se mantenga la emergencia sanitaria por la pandemia Covid-19⁹.

¹ Archivos 14, 16 y 18 del expediente electrónico

² Archivo 10 del expediente electrónico

³ Archivo 13 del expediente electrónico

⁴ Archivos 15 y 17 del expediente electrónico

⁵ Página 18 archivo 01 del expediente electrónico

⁶ Página 32 archivo 02 del expediente electrónico

⁷ Archivo 10 del expediente electrónico

⁸ Medidas temporales por COVID19 – autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia

⁹ A través de Resolución No. 738 de 26 de mayo de 2021, el Gobierno Nacional prorrogó hasta el 31 de agosto de 2021 la emergencia sanitaria declarada mediante Resolución No. 385 de 2020 y prorrogada por las Resoluciones 844, 1462 y 2230 de 2020.

Así, se tiene que los numerales 3° y 6° del inciso 5° de la referida circular, establecen:

“A partir de la fecha de publicación de la presente circular y hasta el 30 de mayo de 2020, se adoptarán las siguientes medidas que se aplicarán para cualquier concepto de depósitos judiciales en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones y en la medida en que los términos vayan siendo levantados:

(...)

3. Órdenes de Pago con Abono a Cuenta: *Los titulares de las cuentas únicas judiciales y los responsables de la administración de los depósitos cuando corresponda, pueden hacer uso de la nueva funcionalidad “pago con abono a cuenta” disponible en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, siempre que el beneficiario tenga cuenta bancaria y así haya solicitado el pago de su depósito (Anexo 1. Instructivo pago con abono a cuenta).*

(...)

6. Envío, recepción y respuesta de solicitudes de pago de depósitos judiciales. *Conforme se vaya levantando la suspensión de términos judiciales en las distintas especialidades y procesos, los despachos judiciales deben disponer de los correos electrónicos institucionales de dominio de la Rama Judicial para recepcionar las solicitudes de pago de los depósitos que soliciten los usuarios de la justicia.*

(...)

*Los usuarios que vayan a solicitar el pago de sus depósitos judiciales deberán enviar al correo electrónico institucional del despacho que conoce su proceso la siguiente información: nombres y apellidos completos e **identificación del demandado y del demandante; número del proceso judicial al que está asociado el depósito y Juzgado o Despacho Judicial donde está constituido el depósito.***

Si el usuario desea que el pago de su depósito judicial sea abonado directamente a una cuenta bancaria de su titularidad, dentro de la solicitud de pago debe indicarlo claramente, agregando la siguiente información: número y tipo de cuenta y nombre del banco; en lo posible, adjuntar la certificación bancaria con el fin de agilizar el trámite.

Los Despachos judiciales, las Oficinas Judiciales de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial o la dependencia competente deberán responderle al usuario solicitante del pago vía correo institucional, sobre el trámite adelantado y la autorización del pago, si se cumplen los requisitos para hacerlo. Una vez el usuario reciba la respuesta de autorización del pago por parte del despacho, podrá hacer los trámites que correspondan ante el Banco Agrario para obtener su pago.

(...)” Negrilla fuera de texto.

En ese orden, se evidencia que la solicitud de orden de pago del depósito judicial No. 400100008047242 del 19 de mayo de 2021, elevada por la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, está incompleta; toda vez que, no reúne los requisitos establecidos en la circular mencionada.

Nótese que, en la petición no se indicó sí el pago se realizaría directamente a la referida superintendencia, para lo cual debía indicar el NIT de la entidad, y los datos correspondientes a su cuenta bancaria; o en su defecto, sí el pago debía realizarse a la apoderada, pues tampoco se informó lo relativo a su cuenta bancaria, situación que conlleva además, a que

acredite sus facultades para recibir. De tal manera, que se le ordenará requerir en tal sentido.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: TENER por acreditado el pago de la condena en costas, impuesta en las sentencias de primera instancia (6 de diciembre de 2018) y segunda instancia (19 de junio de 2020), liquidadas y aprobadas en auto del 22 de abril de 2021, conforme lo indicado en esta providencia.

SEGUNDO.: REQUERIR a la apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que en el término de **CINCO (5) días**, informe si el pago del depósito judicial se debe realizar directamente a la referida superintendencia, para lo cual debe indicar el NIT de la entidad y los datos correspondientes a su cuenta bancaria. Pero si por el contrario, dicho pago debe efectuarse directamente a la apoderada, deberá aportar poder con facultad para recibir, así como lo relativo a su cuenta bancaria, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO.: Advertir a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

¹⁰ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C. 24 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2017-00199-00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A.
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Acepta renuncia

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, mediante memorial del 6 de mayo de 2021, la apoderada de la parte demandante elevó solicitud de copias².

Al respecto, se insta a la referida apoderada para que atienda la instrucción efectuada por Secretaría, a través de la anotación realizada el 7 de mayo de 2021 en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en donde se le indicó el trámite respectivo, relativo al pago del arancel judicial.

De otro lado, se observa que la abogada Marcela Rodríguez Uribe, apoderada del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante correo remitido al Juzgado el 31 de mayo de 2015, allegó renuncia al poder, con su correspondiente comunicación a la entidad³. Así, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.⁴ se aceptará la misma.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁵, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁶.

¹ Archivo 12 del expediente electrónico

² Archivo 10 del expediente electrónico

³ Archivo 11 del expediente electrónico

⁴ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

⁵ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: INSTAR a la apoderada de la parte demandante para que atienda las instrucciones efectuadas por Secretaría, a través de la anotación realizada el 7 de mayo de 2021 en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, en donde se le indicó el trámite respectivo, relativo al pago del arancel judicial.

SEGUNDO.: ACEPTAR la renuncia presentada por la apoderada judicial del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00180-00
DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTD.A
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Asunto: Acepta revocatoria - termina proceso

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se observa que, mediante auto del 6 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la parte demandante para que se pronunciara sobre la solicitud de revocatoria directa presentada por el apoderado de la parte demandante el 5 de noviembre de 2020 y 28 de enero de 2021, conforme lo establecido en el artículo 95 del C.P.A.C.A.²

Dentro del término de traslado la parte demandante presentó aceptación de la referida revocatoria³.

I. CONSIDERACIONES

1. Oferta de revocatoria directa.

El artículo 95 del C.P.A.C.A., establece que la revocatoria directa de los actos administrativos procede, aún cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

A pesar de ello, el párrafo del mencionado artículo establece, que en curso del proceso judicial y hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos demandados, previa aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

De igual forma, el artículo establece que la oferta de revocatoria deberá señalar los actos y decisiones que son objeto de esta, así como la forma en que se propone el restablecimiento de los derechos que hubieran sido conculcados.

2. Caso concreto.

La empresa Servimilenium Ltda., en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de las Resoluciones Nos. 76959 del 28 de diciembre de 2016, 11587 del 12 de abril de 2017 y 2255 del 25 de enero de 2018, por medio de las cuales la Superintendencia de Transporte, le impuso sanción de \$1'232.000.

¹ Archivo 23 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

² Archivo 20 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

³ Archivo 22 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Al respecto, el artículo 95 del C.P.A.C.A. establece:

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

Parágrafo. No obstante, **en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.**

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el presente asunto se acredita, que: **i)** no se ha proferido sentencia de segunda instancia; **ii)** la oferta es a petición de la parte interesada (demandada); **iii)** en la oferta de revocatoria se señalaron los actos que son objeto de revocatoria; y, **iv)** se allegó la aprobación por parte del Comité de Conciliación de la Entidad⁴.

Igualmente, se tiene que la norma establece que una vez allegada la oferta de revocatoria, y de encontrarse ajustada al ordenamiento jurídico por el Juez, se debe poner en conocimiento de la demandante para que se pronuncie al respecto. Es así que, la Servimilenium S.A.S. mediante escrito radicado el 7 de mayo de 2021, aceptó la misma⁵.

En ese orden, el Despacho encuentra que la oferta de revocatoria allegada por la Superintendencia, indica literalmente que se revocarán las Resoluciones Nos. 76959 del 28 de diciembre de 2016, 11587 del 12 de abril de 2017 y 2255 del 25 de enero de 2018, motivo por el que el requisito objetivo establecido en el parágrafo del artículo 95 referido previamente, se cumple.

De la misma manera, se encuentra que la oferta de revocatoria de las citadas resoluciones conlleva la exoneración de pago de la multa y la

⁴ Archivo 15 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

⁵ Archivo 22 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

terminación de cualquier proceso de cobro coactivo generado por la sanción a revocar. Así, el derecho al demandante sería restablecido.

Por otra parte, precisó que la parte demandante debería renunciar a la presentación de reclamos por daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados, a la condena en costas y agencias en derecho de la Superintendencia.

También se observa, que la oferta allegada por el apoderado de la Superintendencia, se sustenta en la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de la entidad, conforme a la certificación emitida por la Secretaria Técnica, tal como se observa en el siguiente pantallazo⁶:

**LA SUSCRITA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN
DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

CERTIFICA

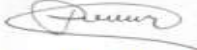
CON DESTINO AL JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ

Dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por Servimilenium LTDA contra la Superintendencia de Transporte, proceso identificado con el radicado número 11001333400420180018000.

Que en reunión ordinaria de Comité de Conciliación número 7 celebrada el día 5 de marzo de 2020, en la Sala de Juntas de la Superintendencia de Transporte, se decidió por unanimidad de los asistentes con voz y voto, revocar las resoluciones número 76959 de 28 de diciembre del 2016, 11587 del 12 de abril del 2017 y 2255 del 25 de enero del 2018 puesto que los actos administrativos demandados fueron expedidos en oposición a la Constitución Política y la Ley, de conformidad con el numeral 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Lo anterior debido a que la sanción impuesta fue sustentada en los códigos de infracción contenidos en la Resolución 10800 de 2003 del Ministerio de Transporte, el cual fue objeto de decaimiento al ser esta una reproducción del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, el cual fue declarado parcialmente nulo.

Por lo anterior se realiza ofrecimiento de Revocatoria directa de los actos administrativos acusados, la cual se realizará dentro del término que para el efecto fije el Despacho, sin exceder la oportunidad prevista en el inciso 2º del artículo 95 del C.P.A.C.A., así como la terminación de cualquier procedimiento de cobro que se hubiere iniciado. Una vez efectuada la revocatoria de oficio, el convocante deberá abstenerse de iniciar cualquier tipo de acción judicial, en la que pretenda indemnización de perjuicios y condena en costas, incluidas las agencias en derecho en contra de esta Superintendencia.

Dada en Bogotá D.C., el 5 de marzo de 2020



REBECA ASUNCIÓN MEJÍA SIERRA
Secretaria Técnica
Comité de Conciliación
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

Así las cosas, el Despacho considera que la oferta de revocatoria directa presentada por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, cumple con todos los presupuestos establecidos en el artículo 95 del C.P.A.C.A., por lo que es procedente aceptarla. En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y que el acto administrativo de revocatoria de los actos demandados, se profiera dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

Así mismo, se ordenará que dentro de los tres meses siguientes se reintegre el valor de la multa que **efectivamente** haya pagado Servimilenium S.A.S., en virtud de los actos administrativos acusados; o en su defecto, deberá terminar cualquier cobro coactivo que se haya iniciado con ocasión de la misma.

⁶ Página 5 del archivo 15 de la carpeta 01CuadernoPrincipal del expediente electrónico

Adicionalmente, es de aclarar que la parte demandante renuncia a la presentación de reclamos por daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados y a la condena en costas de la Superintendencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la oferta de revocatoria de las Resoluciones Nos. 76959 del 28 de diciembre de 2016, 11587 del 12 de abril de 2017 y 2255 del 25 de enero de 2018, presentada por la Superintendencia de Transporte, por medio de las cuales impuso sanción de multa de \$1'232.000, a la empresa Servimilenium Ltda., por lo expuesto en esta providencia.

Parágrafo. - De acuerdo con la oferta de revocatoria directa que aquí se acepta, la parte demandante renuncia a la presentación de reclamos por daños o perjuicios ocasionados como consecuencia de los actos demandados y a la condena en costas de la Superintendencia.

SEGUNDO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, la Superintendencia de Transporte, deberá expedir y notificar el acto administrativo mediante el cual revoque los actos administrativos demandados.

TERCERO: Dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la Superintendencia de Transporte, deberá reintegrar el valor de la multa que **efectivamente** haya pagado Servimilenium S.A.S., en virtud de los actos administrativos acusados; o en su defecto, deberá terminar cualquier cobro coactivo que se haya iniciado con ocasión de la misma. Lo anterior, conforme a lo expuesto en esta providencia, a la oferta de revocatoria allegada y a la aceptación de ésta por parte de la sociedad demandante.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor en el sistema de gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2018-00180--00
DEMANDANTE: SERVIMILENIUM LTDA.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

EMR



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2019-00077-00
DEMANDANTE: PATRICIA MENDOZA RAMÍREZ
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA
DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Resuelve recurso de reposición.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro¹ contra el auto del 22 de abril de 2021², previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante auto del 22 de abril de 2021, se dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por la apoderada de la parte demandante el 16 de febrero de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a las partes, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

TERCERO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la Superintendencia de Notariado y Registro – Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, los terceros vinculados Pablo Segundo Buitrago León, Oscar Jimeno Delgadillo Peña, Carlos Veloza Fierro y Bancolombia S.A., a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1º del artículo 173 del CPACA.

CUARTO: NEGAR el reconocimiento de personería y la renuncia al poder, solicitados por la abogada Martha Lucía Hincapié López, conforme lo expuesto en este auto.

QUINTO: TENER por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto en este auto.

SEXTO: RECONOCER personería al doctor Juan Camilo Morales Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 7.713.719, portador de la tarjeta profesional No. 155.947 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la Superintendencia de Notariado y

¹ Archivo 29 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

² Archivo 27 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

Registro, en los términos y condiciones de los actos administrativos visibles en el archivo "23PoderSuperNotariado".

SÉPTIMO: TENER por contestada en tiempo la reforma de la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto en este auto.

OCTAVO: NEGAR la solicitud elevada por la curadora ad-litem del tercero con interés Pablo Segundo Buitrago León, conforme lo expuesto en este auto.

NOVENO: En relación con los memoriales radicados el 25 de marzo de 2021 por la parte demandante³ y el 6 de abril de 2021 por la Superintendencia de Notariado y Registro⁴, los mismos serán estudiados en la oportunidad procesal pertinente.

DÉCIMO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho."

2. Motivo de inconformidad

Manifestó el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro que dicha entidad si otorgó poder a la abogada Martha Lucía Hincapié López, pero que esta profesional, cometió un error involuntario al enviar el correo electrónico con la contestación de la demanda sin adjuntar el mandato conferido.

Destacó que en la constancia allegada al Juzgado el 22 de octubre de 2020, se evidencia que la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro, remitió poder conferido a la doctora Hincapié en correo electrónico dirigido al buzón martha.hincapie@supernotariado.gov.co, con un adjunto titulado "PATRICIA MENDOZA RAMÍREZ PROCESO.docx", documento que fue conferido en forma oportuna y previa a la contestación de la demanda.

Afirmó que la decisión de negar el reconocimiento de personería de la abogada Hincapié López, **fue consecuencia de un error involuntario y formal por parte de ella**, pero que se puede subsanar con la presentación de las pruebas que soportan el otorgamiento oportuno del poder. Para tal efecto, aportó el poder referido, con sus correspondientes anexos.

³ Archivo 22 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico.

⁴ Archivo 25 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico.

Igualmente, presentó inconformidad con relación a que no se tuvo por contestada la demanda. Pues consideró que, la parte demandante desconoció traslado de las excepciones y que la afirmación “*NO fue radicada en este Juzgado*” resulta contradictoria y equívoca, puesto que en la providencia recurrida se reconoció que el 12 de noviembre de 2020 la Superintendencia remitió memorial con la contestación de la demanda, situación que se reiteró en los acápites 2 y 3 del referido auto, cuya anotación se evidencia en el sistema de consulta judicial Siglo XXI.

Puntualizó que, la contestación si fue presentada en tiempo y que no existe fundamento para colegir lo contrario, máxime si se tiene en cuenta que la parte demandante desconoció el traslado de las excepciones y tanto el auto recurrido como el sistema de Gestión de la Rama Judicial se reconoce que fue radicado memorial el 12 de noviembre de 2020. No obstante, consideró que cosa distinta es que no se haya podido acceder, por parte del Despacho, al poder que acompañaba el citado memorial, lo que supone una irregularidad que no puede aplicarse en desmedro de los intereses de su representada.

Concluyó que la contestación sí fue radicada en el Juzgado y no hay lugar a desconocer esa actuación procesal. Razón por la cual solicitó se tenga por contestada la demanda.

3. Oposición de la entidad demandante y terceros vinculados

Dentro del término de traslado, la parte demandante y los terceros vinculados Pablo Segundo Buitrago León, Oscar Jimeno Delgadillo Peña, Carlos Veloza Fierro y Bancolombia S.A, guardaron silencio.

4. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que procede el recurso de reposición contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En tales condiciones, contra el auto recurrido, mediante el cual se admitió la reforma de la demanda y se tomaron otras determinaciones, es procedente el recurso de reposición.

Ahora bien, el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 23 de abril de 2021⁵ y el término para interponer el recurso de reposición vencía el 28 de abril siguiente. Por tanto, dado que el libelista presentó el recurso el 27 de abril de 2021⁶, se desprende que lo hizo en tiempo.

⁵ Archivo 28 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

⁶ Archivo 29 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4 del expediente electrónico

Es así como por ser procedente y oportuno el recurso de reposición se estudiará de fondo.

En ese orden, respecto al recurso presentado por el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, el Despacho procede a resolver previas las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar las falencias que en aquella pudo haber incurrido.

De acuerdo con lo sustentado en el escrito del recurso, se tiene que el apoderado de la Superintendencia de Notariado y Registro, presentó inconformidad respecto de los ordinales cuarto y quinto del auto proferido el 22 de abril de 2021, a través de los cuales (i) se negó reconocer personería; (ii) no se aceptó la renuncia al poder de la abogada Martha Lucía Hincapié López; y, (iii) se tuvo por no contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, respectivamente⁷.

Para resolver este recurso, deberá verificarse si en la providencia atacada se incurrió en errores que tornen equivocadas las decisiones adoptadas.

En cuanto al poder y renuncia al mismo, por parte de la abogada Martha Lucía Hincapié López, se advierte que en la providencia recurrida no se profirió una decisión equivocada. Toda vez que, hasta ese momento (22 de abril) no se encontraba radicado el poder conferido por la Superintendencia de Notariado y Registro a la referida profesional. Incluso, el nuevo apoderado ratificó que, por error involuntario, la citada apoderada no adjuntó el poder al correo electrónico remitido al Juzgado el 12 de noviembre de 2020. De tal manera que, no se repondrá la decisión adoptada en el ordinal cuarto del auto proferido el 22 de abril de 2021, pues no se advierte error o falencia de este Despacho judicial.

Con todo, como quiera que el memorialista aportó el poder otorgado por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro a la abogada Martha Lucía Hincapié López, el 22 de octubre de 2021⁸, como prueba en su recurso, se le reconocerá personería a esta profesional conforme al citado poder. Igualmente, se aceptará la renuncia al mismo⁹ por reunir los requisitos de artículo 76 del C.G.P.¹⁰

⁷ Archivo 29 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4

⁸ Páginas 6 a 9 del archivo 29 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4

⁹ Archivo 15 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4

¹⁰ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir

A su vez, dado que las piezas procesales aportadas dan cuenta que el poder otorgado a la abogada Hincapié López y su respectiva renuncia, fueron efectuadas previo a proferirse el auto del 22 de abril de 2021, por el cual se reconoció personería al abogado Juan Camilo Morales Trujillo, se evidencia que éste continuó ejerciendo la defensa de la Superintendencia de Notariado y Registro y la misma no le ha revocado el poder. Por lo tanto, se mantiene el reconocimiento de personería del referido profesional.

Ahora bien, en relación al argumento de que el Despacho incurrió en error al no tener por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Notariado y Registro, debido a que: i) la parte demandante presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones presuntamente elevadas por la entidad; ii) en el auto recurrido se hizo mención a que la superintendencia en memorial radicado el 12 de noviembre de 2020 contestó la demanda; iii) en el Sistema de Gestión Judicial obra anotación de la misma fecha, en la que se indicó que fue radicada dicha contestación; y, iv) la irregularidad relacionada con el poder que acompañaba el memorial de contestación ya fue subsanada, pues el mandato fue conferido con anterioridad a la providencia impugnada; este juzgado hará las siguientes precisiones.

Luego del estudio y verificación de los memoriales aportados, se evidenció que el escrito aportado el 12 de noviembre de 2020, si bien en su encabezado se indicó “RV: Contestación demanda Proceso Nro. 11001-33-34-004-2019-00077-00”¹¹, lo cierto es que, **al mismo no se adjuntaron ni el poder ni el escrito de contestación demanda**, así se observa en los siguientes pantallazos:

Imagen 1

al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

¹¹ Archivo 13 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4

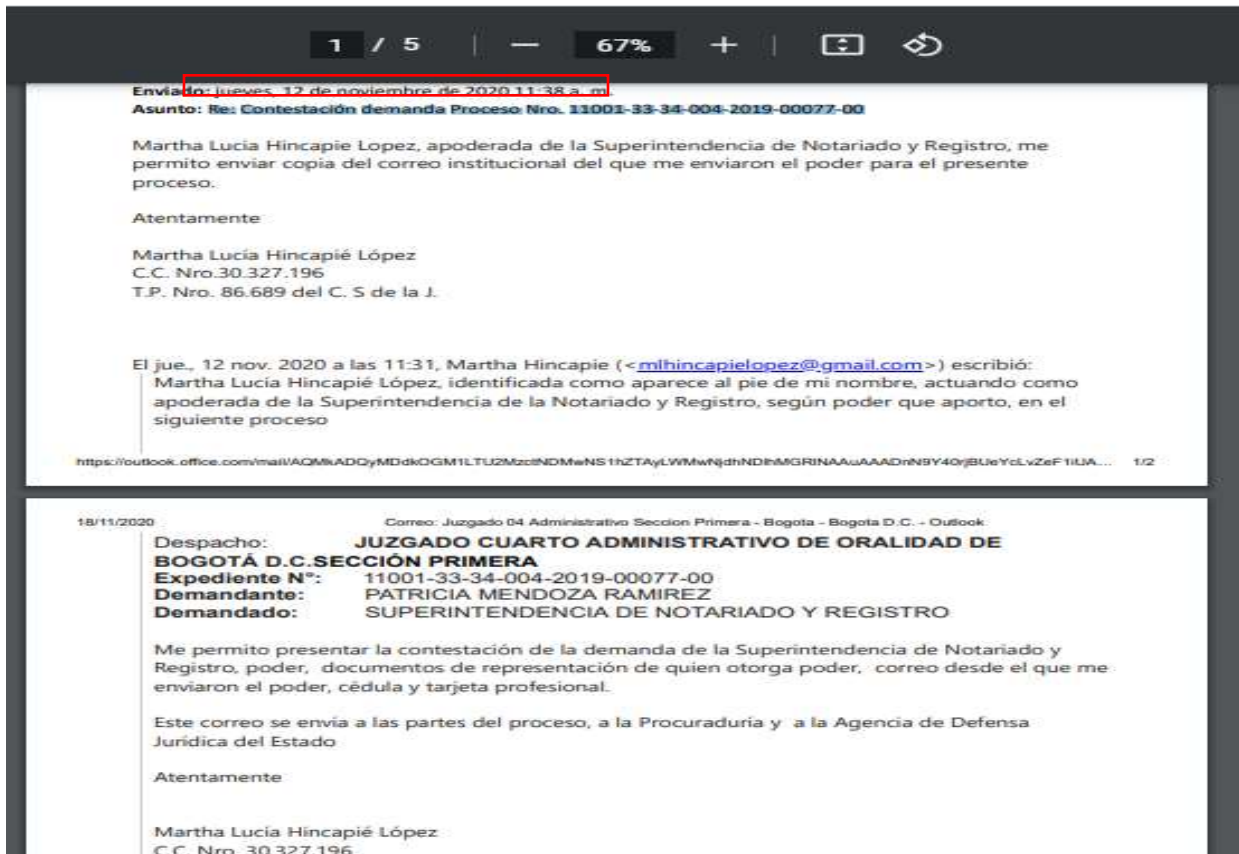
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Expediente No. 11001-33-34-004-2019-00077-00
Demandante: PATRICIA MENDOZA RAMÍREZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS



Imagen 2.



Imagen 3



En ese orden, se observa en la **imagen 1** que el 12 de noviembre de 2020 a las 11:38 a.m., fue radicado memorial con la descripción de “RV: Contestación demanda Proceso Nro. 11001-33-34-004-2019-00077-00”, el cual contenía un archivo adjunto denominado “Correo_ Martha Lucia Hincapie Lopez - Outlook PODER.pdf”, que corresponde al que se tiene en la **imagen 2** (poder remitido de Julián Javier Santos de Ávila a Martha Lucía Hincapié).

Del mismo modo, en la **imagen 2** se evidencia que el correo en el que se hace precisión al envío del memorial de contestación fue remitido sin archivos adjuntos, tal como se observa en la descripción de “Re: Contestación demanda Proceso Nro. 11001-33-34-004-2019-00077-00”. Adicionalmente, a ese correo electrónico tampoco se aportó la constancia de remisión de la contestación a la parte demandante, terceros vinculados, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Agente del Ministerio Público, por lo que no es posible determinar si éstos fueron enterados en su totalidad, ni cuándo la parte demandante conoció de las presuntas excepciones propuestas.

Luego, es evidente que la contestación de la demanda NO fue aportada al Juzgado, **ni en ese momento ni posteriormente**, y si bien en el auto impugnado, se hizo mención al memorial del 12 de noviembre de 2020, éste siempre se citó tal como fue enunciado en el asunto del correo electrónico, pero se advirtió precisamente que esa pieza procesal no fue aportada. De igual manera, la Oficina de Apoyo Judicial registró con la misma descripción

del correo electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, y remitió el mensaje de datos, tal y como lo recibió, a este Despacho.

En tales condiciones, es evidente que el Despacho incurrió en ningún error al proferir el auto del 22 de abril de 2021, pues dentro del expediente no obra la contestación de la demanda ni mucho menos prueba de que la misma fue remitida. Por lo tanto, no hay lugar a reponer el ordinal quinto del referido auto.

Finalmente, en relación con el presunto exceso ritual manifiesto en el que estaría incurriendo este juzgador con la decisión de dar por no contestada la demanda, es preciso indicar lo siguiente. De acuerdo con la extensa jurisprudencia de la Corte Constitucional, este tipo de defecto se configura cuando un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esa vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia, pues se sacrifica el acceso a la administración de justicia y las garantías sustanciales.

Sin embargo, también ha sostenido la Corte Constitucional¹² que este defecto no se configura ante cualquier irregularidad de carácter procedimental, sino que debe tratarse de una omisión grave, que lleva al juez a utilizar irreflexivamente normas procesales que lo hacen apartarse del derecho sustancial.

Adicionalmente, la Corte ha resaltado que, para entender el alcance del exceso ritual manifiesto, más que conceptos teóricos se requiere acudir a un *análisis casuístico* frente a un escenario de conflicto, que permita contraponer los intereses en juego garantizando que no se incurra en un apego extremo de las formas procesales, de tal forma que se renuncie a la verdad y a la aplicación de la justicia material.

En el caso bajo estudio, no se incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, en la medida que **(i)** no se puede dar por cierto un hecho que nunca ha existido. Es decir, no se puede dar por contestada una demanda que jamás ha sido enviada al correo electrónico de esta sede judicial, pues como se señaló en líneas precedentes, ni cuando la apoderada de la entidad demandada manifestó su remisión **ni posteriormente**, este juzgado ha recibido la contestación en cuestión; **(ii)** si bien el apoderado de la entidad demandada señala que la demandante recorrió el traslado de las excepciones previas formuladas en la contestación de la demanda, lo cierto es la Secretaria de este juzgado no corrió traslado de dichas excepciones previas, tal como lo ordena el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, dado que se reitera, el escrito de contestación de la demanda jamás ha sido aportado a esta sede judicial; y finalmente, **(iii)** este juzgador no tiene la capacidad de subsanar las omisiones, voluntarias o involuntarias, en las que puedan incurrir los apoderados judiciales de las partes.

¹² T- 234 de 2017

OTRAS DETERMINACIONES

Se observa que la parte demandante mediante memorial del 28 de abril de 2021, aclaró que el escrito de reforma de la demanda fue remitido al tiempo al Juzgado por intermedio de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a la Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá - Cundinamarca, Bancolombia S.A., Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, Doctoras Martha Lucía Hincapié y Liz Viviana Sánchez Vásquez; y, no envió al tercero Carlos Veloza Fierro ni a su apoderado, por no contar con dirección electrónica¹³.

Sobre el particular, se tiene por acreditada la carga impuesta por el artículo 186 del 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴.

Finalmente, se observa en el archivo "32ContestacionReformaDdaCuradorAdLitem" de la subcarpeta "04CuadernoPrincipal4" del expediente electrónico, que la curadora Ad-Litem del señor, Pablo Segundo Buitrago León, radicó el 7 de mayo de 2021, escrito de contestación a la reforma de la demanda. Por tanto, se tendrá por contestada en tiempo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los ordinales cuarto y quinto del auto del 22 de abril de 2021, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la doctora Martha Lucía Hincapié López, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.327.196, portadora de la tarjeta profesional No. 86.689 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, en los términos y condiciones del poder y anexos

¹³ Archivo 30 de la subcarpeta 04CuadernoPrincipal4

¹⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

visibles en las páginas 6 a 9 del archivo "29RecursoReposicionSuperNotariado".

TERCERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la doctora Martha Lucía Hincapié López, como apoderada de la Superintendencia de Notariado y Registro, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: MANTENER el reconocimiento de personería del doctor Juan Camilo Morales Trujillo, tal como se dispuso en el ordinal sexto del auto del 22 de abril de 2021.

QUINTO: TENER por acreditada la carga impuesta por el artículo 186 del 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: TENER por contestada en tiempo la reforma de la demanda por parte de curadora Ad-Litem del tercero vinculado, señor Pablo Segundo Buitrago León, conforme lo expuesto en este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00195– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: varias determinaciones

Vistos los informes secretariales que anteceden¹ y de la lectura del expediente se observan diferentes actuaciones efectuadas por las partes. De tal manera que, el Despacho procede a pronunciarse sobre cada una de ellas, así.

1. De la notificación del tercero vinculado, señor José Gelacio Contreras Muete

En auto de 11 de marzo de 2021, se requirió a la parte demandante para que indagara la dirección de correo electrónico de notificaciones del tercero vinculado, señor José Gelacio Contreras Muete, a través del móvil 3115835077, a efectos de que diera cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 3º del auto del 3 de septiembre de 2020².

Así, el apoderado de la parte demandante, mediante escrito radicado el 12 de mayo de 2021, manifestó que procedió a indagar la dirección electrónica del referido vinculado. No obstante, no fue posible obtener comunicación telefónica a través del móvil 3115835077, pues pese a que realizó múltiples llamadas, siempre se direccionaron al buzón de voz³.

Así las cosas y debido a la imposibilidad de notificar al señor José Gelacio Contreras Muete por correo electrónico, se considera necesario realizar el trámite de notificación conforme lo establece el artículo 200 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021⁴.

En tales condiciones, se requerirá al apoderado de la parte demandante para que remita citatorio conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P.⁵, a

¹ Archivos 20, 30 y 32 del expediente electrónico

² Archivo 25 del expediente electrónico

³ Archivo 29 del expediente electrónico

⁴ **Artículo 200.** Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a personas de derecho privado que no tengan un canal digital. Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.

⁵ **Artículo 291. Práctica de la notificación personal.** Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica. Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

la dirección física que obra en el expediente, esto es, calle 182 No. 8-10, Local 01 de Bogotá, D.C.⁶. Sin embargo, en el contenido de éste se deberá precisar, que:

- i) El vinculado, dentro del término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación, deberá comunicarse con el Juzgado vía chat a través del **WhatsApp 3208419356** en el horario comprendido de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; o, remitir correo electrónico dirigido al Juzgado: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co; identificando plenamente el proceso, a efectos de realizar la notificación personal (por correo electrónico).
- ii) De no contactarse con el Juzgado, se le practicará la notificación por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.⁷

2. De la contestación de la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Se evidencia que, pese a que aún no se ha corrido traslado de la demanda a la parte demandada, los vinculados, agente del Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, debido a que no todos se encuentran notificados personalmente del auto admisorio, el apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, presentó contestación de la demanda, propuso excepciones y allegó el expediente administrativo, el 20 de abril de 2021⁸.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

Parágrafo 1º. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

Parágrafo 2º. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

⁶ Página 64 -95 del archivo 11 del expediente electrónico

⁷ **Artículo 292. Notificación por aviso.** Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

⁸ Archivo 27 del expediente electrónico

No obstante, se tendrá por contestada la demanda por parte de la referida superintendencia.

3. De la reforma de la demanda.

La parte demandante mediante escrito radicado el 14 de mayo de 2021, presentó reforma de la demanda, relacionada con el acápite de hechos, pretensiones, conceptos de violación y estimación de la cuantía⁹.

Ahora bien, el artículo 173 del C.P.A.C.A., establece que se podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, dentro del término de 10 días siguientes al vencimiento del traslado de la misma, así:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

De igual manera, se tiene que el Consejo de Estado en providencia de unificación de jurisprudencia¹⁰, determinó que, para reformar la demanda, el término para solicitarla debe contarse dentro de los 10 días después de vencido el traslado de la misma.

En ese orden, se tiene que como el auto admisorio de la demanda aún no ha sido notificado al tercero vinculado, José Gelacio Contreras Muete, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, los términos establecidos en los artículos 172 y 199 del C.P.A.C.A. aún no se han empezado a correr. Por lo tanto, la parte demandante presentó la reforma de la demanda dentro del término dispuesto para ello, conforme a lo expuesto en el inciso anterior.

Una vez revisado el escrito de reforma, se evidencia que en éste se modificaron los acápites de hechos, pretensiones, concepto de violación y estimación razonada de la cuantía¹¹.

Así, se observa que las pretensiones fueron sustituidas parcialmente, pues se solicitó: **i)** la nulidad de la Resolución 20188140372025 del 17 de diciembre de 2018; **ii)** la confirmación del acto administrativo No. 10150143-CF6067-2018; y, **iii)** condena en pago de \$11.640.760, liquidada con el acto

⁹ Archivo 31 del expediente electrónico

¹⁰ Mp. Roberto Augusto Serrato Valdés. Exp. 11001032400020170025200, providencia del 6 de septiembre de 2018

¹¹ Archivo 31 del expediente electrónico

administrativo No. 10150143-CF6083-2018 emitido por Gas Natural S.A. Igualmente, se evidencia que, en virtud de ello, fueron modificados los hechos, concepto de violación y la cuantía.

Ahora, el artículo 173 del C.P.A.C.A. establece que cuando se adicionen nuevas pretensiones, se deberá cumplir con el requisito de procedibilidad. En ese sentido, se advierte que dicho requisito se cumple, puesto que en el acta de conciliación emitida por el Procurador 135 Judicial II para Asuntos Administrativos, se evidencian los actos administrativos mencionados¹².

De igual manera, se precisa que, respecto a la reforma del concepto de violación, el Consejo de Estado en auto del 21 de febrero de 2019, determinó que también se podrá reformar¹³.

Así las cosas, por haberse presentado en tiempo la reforma a la demanda y reunir los requisitos dispuestos en el artículo 173 del C.P.A.C.A., se admitirá la misma y se ordenará correr el traslado correspondiente.

4. Otras determinaciones

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁴, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹⁵.

¹² Archivo 07 del expediente electrónico

¹³ Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Exp. 11001032700020170003900 (23382), en el que refirió: 1. *Corresponde a la Sala determinar si la reforma de la demanda presentada por Ecopetrol S.A. procede para adicionar el concepto de violación.*

(...)

De esta forma, la ley no prohíbe que sea reformada la demanda con el fin de adicionar el fundamento de derecho (concepto de violación) en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

3.. *Esta afirmación tiene mayor relevancia al percatarse que, como lo indicó la Sección Primera del Consejo de Estado, la posibilidad de modificar las pretensiones también supone la habilitación para modificar sus fundamentos jurídicos.*

De lo contrario, la reforma carecería de sentido porque el juez podría encontrarse ante pretensiones sin ningún tipo de sustento jurídico.

4. *Aunque en el caso bajo examen no fueron reformadas las pretensiones de la demanda, la anterior afirmación sigue siendo válida.*

Debe recordarse que en este tipo de procesos rige el principio de justicia rogada, que impone al interesado en la nulidad del acto administrativo la carga de expresar con certeza las normas violadas y los motivos de la ilegalidad (concepto de violación), además de que le está vedado al demandante proponer nuevos cargos en las etapas procesales siguientes como garantía al derecho al debido proceso de su contraparte.

En éste orden de ideas, permitir la reforma de la demanda del concepto de violación se erige como una garantía al derecho a la tutela judicial efectiva del demandante en la medida que le permite corregir cualquier error que haya cometido en los fundamentos de derecho de su demanda, en especial en el caso bajo examen en el que nos encontramos en un proceso de nulidad simple, donde no opera el fenómeno de la caducidad. (Subrayado fuera de texto)

¹⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Conforme a lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **CINCO (05) días**, remita citatorio conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P., al tercero con interés, señor José Gelacio Contreras Mueete, a la dirección física, calle 182 No. 8-10, Local 01, de Bogotá, D.C. En dicho citatorio se deberá precisar, que: **i)** La atención al público en el juzgado, actualmente, se está prestando de manera **virtual; ii)** el vinculado, dentro del término de cinco (5) días contados al recibo de la comunicación, deberá comunicarse con el Juzgado vía chat a través del **WhatsApp 3208419356** en el horario comprendido de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.; o, remitir correo electrónico dirigido al Juzgado, identificando plenamente el proceso, al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos, de realizar la notificación personal (por correo electrónico); **iii)** de no contactarse con el Juzgado, se le practicará la notificación del auto admisorio y esta providencia, por aviso conforme lo establece el artículo 292 del C.G.P.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento de que el tercero vinculado efectúe pronunciamiento o remita memorial al Juzgado por correo electrónico, dentro del término dispuesto en este numeral, por Secretaría, efectúese la notificación personal del auto admisorio de la demanda del 19 de noviembre de 2019¹⁶, el auto del 3 de septiembre de 2020¹⁷ y de esta providencia, al referido vinculado, al correo con el cual éste haya dado respuesta al citatorio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento de que el tercero vinculado no efectúe pronunciamiento o no remita memorial alguno al Juzgado, dentro del término dispuesto en este numeral, el apoderado de la parte demandante deberá remitir el aviso de notificación a la referida dirección, conforme lo dispuesto en el artículo 292 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, conforme lo expuesto en este auto.

TERCERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada en tiempo por el apoderado de la parte demandante el 14 de mayo de 2021, de acuerdo con lo expuesto en este auto.

¹⁶ Página 24-27 del archivo 13 del expediente electrónico

¹⁷ Archivo 17 del expediente electrónico

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los terceros vinculados, señor Henry Jerez Robles y José Gregorio Peña, conforme lo dispone el artículo 173 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la reforma de la demanda a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y a los terceros vinculados, señor Henry Jerez Robles y José Gregorio Peña, por el término de 15 días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 del C.P.A.C.A.

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia personalmente al tercero vinculado, señor José Gelacio Contreras Muete, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como quiera que aún no se encuentran notificados del auto admisorio de la demanda.

SÉPTIMO: CORRER traslado de la reforma de la demanda al tercero vinculado, señor José Gelacio Contreras Muete, el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término inicial del traslado de la demanda, de conformidad con el artículo 173 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00052-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Requiere previo desistimiento

En atención a los informes secretariales que anteceden¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 8 de abril de 2021, se ordenó, entre otros, autorizar a las partes para que practicaran la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.².

Pese a que el auto se notificó por estado el 26 de marzo de 2021³, se observa que ninguna de las partes ha efectuado la liquidación del crédito.

De otro lado, se observa que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, allegó renuncia al poder de la abogada Daniela Balen Medina, mediante correo remitido al Juzgado el 31 de mayo de 2015⁴. Así, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.⁵ se aceptará la misma.

De la misma manera, se ordenará a la referida entidad para que constituya apoderado para actuar en el presente proceso, en atención a lo dispuesto por el artículo 159 del C.P.A.C.A.⁶ Así mismo, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 8 de abril de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Archivos 22 y 24 del expediente electrónico

² Archivo 20 del expediente electrónico

³ Archivo 21 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>

⁴ Archivo 23 del expediente electrónico

⁵ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

⁶ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada Daniela Balen Medina, en representación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme lo indicado en este auto.

SEGUNDO.: REQUERIR al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que constituya apoderado dentro del término de **cinco (5) días**, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: CONCEDER un término de **quince (15) días** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 8 de abril de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

⁷ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE 11001-33-34-004-2020-0005200
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIAL Y TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.D.C.

Bogotá, 24 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00169 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vanti Gas Natural S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: resuelve recurso de reposición – admite demanda

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso presentado por el apoderado de la parte demandante¹ contra el auto de 28 de enero de 2021², partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 28 de enero de 2021, se declaró la caducidad de la demanda presentada por Vanti Gas Natural S.A. E.S.P contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en relación con la nulidad y restablecimiento de la Resolución No. 20198140233455 del 12 de septiembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que se había concluido que la demanda debía presentarse a más tardar el 13 de julio de 2020 y conforme al acta de reparto la demanda figuraba radicada el 10 de agosto de 2020.

2. Motivo de inconformidad.

El apoderado de Vanti Gas Natural S.A. E.S.P interpone recursos de reposición y apelación contra la decisión que declara la caducidad, por cuanto concluyó que la fecha límite para presentar la demanda no era el día 13, sino el 31 de julio de 2020, cuando efectivamente lo hizo, y que adicionalmente, no es correcto asegurar que la presentó el 10 de agosto como se indicó en el auto de rechazo.

Admite que la confusión del Despacho, pudo ser producto de la fecha en que se llevó a cabo el reparto de la demanda, el 10 de agosto, sin embargo, también precisa que allí figura la observación de que la fecha de presentación de la demanda fue el 31 de julio del 2020.

Adicionalmente, señaló que en su caso es aplicable el término adicional de un mes, previsto por el artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, debido a que en el momento en que el Consejo Superior de la Judicatura decretó la suspensión de términos por la emergencia sanitaria causada por la pandemia del COVID19, le faltaban menos de treinta (30) días para que operara la caducidad, por lo que la demanda se presentó justo en el término correspondiente.

3. Procedencia y Oportunidad.

¹ Página 3 archivo "07RecursoReposicionApelacion" del expediente electrónico.

² Página 1 archivo " 05AutoRechazaDemandaCaducidad" del expediente electrónico.

El artículo 62 de la ley 2080 de 2021³, modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el Código General del Proceso.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 28 de enero de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 4 de febrero de 2021.

Al respecto, el Decreto 806 de 2020⁴, en sus artículos 1º y 8º, estableció:

*Artículo 1. **Objeto.** Este decreto tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, **jurisdicción constitucional** y disciplinaria, así como, las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales, durante el término de vigencia del presente decreto. Adicionalmente, este decreto pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y contribuir a la pronta reactivación de las actividades económicas que dependen de este.
(...)*

***Artículo 8.** Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.
(...)*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.
(Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, el demandante presentó recurso de reposición el día 3 de febrero de 2021, en término, motivo por el que se estudiará de fondo al ser procedente.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, que el conteo del termino de caducidad es incorrecto puesto que no se tuvo en cuenta la fecha de radicación de la demanda y el plazo de 1 mes adicional otorgado por el Decreto Legislativo 564 de 2020.

Así las cosas, el inciso 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020 dispone:

"Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad.

Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

*El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, **el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.***

(...)"⁵

En ese orden, atendiendo a lo sugerido por el demandante, el Despacho procede a analizar términos de caducidad de la siguiente manera:

La Resolución No. 20198140233455 de 12 de septiembre de 2019, se notificó electrónicamente el 19 de septiembre de 2019⁶, por lo que los términos trascurrieron inicialmente desde el 20 de septiembre de 2019, hasta el 20 de enero de 2020.

No obstante, el demandante presentó solicitud de conciliación⁷ el 10 de diciembre de 2019, motivo por el que restaban un mes y 10 días para que pudiera presentar la acción contenciosa en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese orden, la Procuraduría 83 Judicial I para asuntos administrativos de Bogotá expidió constancia de no conciliación el 14 de febrero de 2020⁸, motivo por el que el término se reanudó el 15 de febrero de 2020 e inicialmente se vencería el 25 de marzo de 2020.

No obstante, mediante el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 564 de 15 de abril de 2020, el Ministerio de Justicia y del Derecho dispuso que los términos de caducidad que estuvieran transcurriendo, se suspenderían desde el 16 de

⁵Tomado de: <http://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/30039051>.

⁶ Página 113 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁷ Página 117 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

⁸ Página 118 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

marzo de 2020, hasta cuando el Consejo Superior de la Judicatura levantara la suspensión, que ocurrió el 30 de junio de 2020⁹.

Así las cosas, es claro que para el 16 de marzo de 2020 al demandante le restaban 9 días para presentar la demanda, motivo por el que le es aplicable la previsión del inciso 2 del artículo 1 del Decreto Legislativo 564 de 2020, que le otorga un mes adicional contado a partir de la reanudación de términos prevista por el Consejo Superior de la Judicatura, el 1 de julio de 2020.

Conforme a lo enunciado, el plazo máximo para presentar la demanda se extendió hasta el 10 de agosto de 2020 y teniendo en cuenta que la radicó el día 31 de julio de 2020¹⁰, se encuentra en término, motivo por el que se repondrá la decisión y se analizará la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia¹¹.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 *ibídem*, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá, en la que las partes tienen domicilio.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

Vanti Gas Natural S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa sujeta a la modificación de la decisión No. CF190087336-598481 de 30 de enero de 2019, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., el representante legal de la Vanti Gas Natural S.A., German Humberto Henao Sarmiento, allegó certificado de existencia y representación legal¹², que avalan la concesión de poder¹³ al abogado Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818, por lo que el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso – C.G.P. y el memorial obrante en la pagina 16 del archivo “03DemandaYAnexos”del expediente

⁹ Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020.

¹⁰ Página 1 archivo “02ActaReparto” del expediente electrónico.

¹¹ Página 13 del archivo” 03DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

¹² Página 18 del archivo” 03DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

¹³ Página 17 del archivo” 03DemandaYAnexos” del expediente electrónico.

electrónico.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 83 judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 14 de febrero de 2020¹⁴.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en un valor de \$16.807.100¹⁵, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 *Ibídem*.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹⁶ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Vanti Gas Natural S.A., en la que solicita: **(i)** la nulidad de la Resolución No 20198140233455 del 12 de septiembre de 2019, proferida por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra el Acto Administrativo No CF190087336-598481, **(ii)** se confirme el Acto Administrativo No CF190087336-598481 expedido por Gas Natural S.A. E.S.P, **(iii)** se condene al pago de catorce millones quinientos noventa mil trescientos veinte pesos (COP\$14.590.320), junto con los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal vigente, calculados desde el día 19 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, y **(vi)** se condene en costas, incluidas las agencias en derecho, a la demandada.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - REPONER el auto de 28 de enero de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por la Vanti Gas Natural S.A. E.P.S., contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

TERCERO. - VINCULAR como tercero interesado al señor Christian Andrés Pinto Gonzales, identificado con cédula de ciudadanía No.80.228.231, de acuerdo con las consideraciones expuestas en este proveído.

¹⁴ Página 118 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁵ Página 13 del archivo "03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

¹⁶ Art. 162 del C. P. A. C. A

La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta providencia, remitirle al canal digital del vinculado, la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo. - En el evento que no lo logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Todo lo anterior en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO. - Por Secretaría del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia, en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO. - Se advierte a la entidad notificada y al vinculado, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberá dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretendan hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Deulier Samir Cercado de la Fuente, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.749.619 y portador de la tarjeta profesional No. 308.818 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder¹⁷ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

¹⁷ Página 17 del archivo " 03DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 24 de junio de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2020-00246-00
Demandante: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
Demandado: GLOBAL BUSINESS SION S.A.

EJECUTIVO

Asunto: Requiere

En auto del 25 de marzo de 2021, se ordenó requerir a la apoderada del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que allegara el certificado de existencia y representación legal de la sociedad Global Business S.A. (antes Sion Company International S.A.), debidamente actualizado¹.

Se observa, que el referido auto se notificó por estado el 26 de marzo de 2021², por lo que ha transcurrido más de dos meses y medio, sin que la parte actora hubiese acreditado el cumplimiento de la carga impuesta.

De otro lado, se observa que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, allegó renuncia al poder de la abogada Daniela Balen Medina, mediante correo remitido al Juzgado el 31 de mayo de 2015³. Así, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.⁴ se aceptará la misma.

De la misma manera, se ordenará a la referida entidad para que constituya apoderado para actuar en el presente proceso, en atención a lo dispuesto por el artículo 159 del C.P.A.C.A.⁵ Así mismo, se le requerirá para que de cumplimiento a lo ordenado en el auto del 25 de marzo de 2021.

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos

¹ Archivo 17 del expediente electrónico

² Archivo 18 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el microsítio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>

³ Archivo 20 del expediente electrónico

⁴ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

⁵ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrilla fuera de texto)

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.: **ACEPTAR** la renuncia al poder de la abogada Daniela Balen Medina, en representación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme lo indicado en este auto.

SEGUNDO.: **REQUERIR** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que constituya apoderado, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: **CONCEDER** un término de quince (15) días al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 25 de marzo de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C. 24 de junio de 2021

EXPEDIENTE: 11001-33-34-004-2020-00249-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

PROCESO EJECUTIVO

ASUNTO: Requiere previo desistimiento

En atención al informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 15 de abril de 2021, se ordenó, entre otros, autorizar a las partes para que practicaran la liquidación del crédito en la forma y términos indicados en el artículo 446 del C.G.P.²

Pese a que el auto se notificó por estado el 16 de abril de 2021³, se observa que ninguna de las partes ha efectuado la liquidación del crédito.

De otro lado, se observa que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, allegó renuncia al poder de la abogada Daniela Balen Medina, mediante correo remitido al Juzgado el 31 de mayo de 2015⁴. Así, por reunir los requisitos del artículo 76 del C.G.P.⁵ se aceptará la misma.

De la misma manera, se ordenará a la referida entidad para que constituya apoderado para actuar en el presente proceso, en atención a lo dispuesto por el artículo 159 del C.P.A.C.A.⁶ Así mismo, se le requerirá para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto del 15 de abril de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Archivo 19 del expediente electrónico

² Archivo 16 del expediente electrónico

³ Archivo 17 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/313>

⁴ Archivo 18 del expediente electrónico

⁵ **Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda. (Negrilla fuera de texto)

⁶ **Artículo 160. Derecho de postulación.** Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo. (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, se advierte a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁷, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁸.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada Daniela Balen Medina, en representación del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, conforme lo indicado en este auto.

SEGUNDO.: REQUERIR al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, para que constituya apoderado dentro del término de **cinco (5) días**, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO.: CONCEDER un término de **quince (15) días** al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para que dé cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho en el auto del 8 de abril de 2021, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 178 del C.P.A.C.A.

CUARTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina

⁷ Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁸ Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlv) por cada infracción.

PROCESO EJECUTIVO
EXPEDIENTE 11001-33-34-004-2020-00249-00
DEMANDANTE: LA NACIÓN – MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIAL Y TURISMO
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA GOLDEN RESORTS S.A.

de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Emr



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 24 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00250 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Juan Manuel González Garavito
Demandado: Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá.

Asunto: resuelve recurso de reposición – subsanación – admite demanda.

A. Del recurso de reposición

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición presentado por el demandante¹ contra el auto de 4 de marzo de 2021², partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado.

Mediante auto de 4 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda, por no haberse relacionado la cuantía del proceso y la falta de envío previo de la demanda conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, se ordenó a la parte demandante subsanar los defectos indicados en un plazo de diez (10) días conforme a lo contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

2. Motivo de inconformidad.

Juan Manuel González Garavito interpuso recurso de reposición en contra del auto inadmisorio de la demanda. Sustentó su inconformidad en el requerimiento de determinar una cuantía del proceso, teniendo en cuenta que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad simple y para determinar la competencia únicamente es necesario analizar la naturaleza de la autoridad que expide el acto enjuiciado.

3. Procedencia y Oportunidad.

El artículo 170 del C.P.A.C.A.³, dispone que el auto que inadmite la demanda es susceptible del recurso de reposición.

De acuerdo con lo anterior, como el auto objeto de inconformidad fue notificado por estado el 5 de marzo de 2021⁴, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 10 de marzo siguiente.

Al respecto, se observa que si bien se allegó el recurso el día 22 de abril de 2021, lo cierto es que también acreditó que el 10 de marzo de 2021⁵ lo había

¹ Página 1 archivo "07SolicitudRectificarRecursoSubsanacion" del expediente electrónico.

² Página 1 archivo "04AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

³ **Artículo 170. Inadmisión de la demanda.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

⁴ Página 1 archivo "05MensajeDatosEstado20210305" del expediente electrónico.

⁵ Página 5 archivo "07SolicitudRectificarRecursoSubsanacion" del expediente electrónico.

remitido y fue radicado en un expediente distinto, por errores de digitación en el número de radicado del proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y en atención a que se trata del ejercicio del medio de control de nulidad simple, que es una acción pública, se tendrá como presentado el recurso en término.

Así las cosas, por ser procedente y oportuno, el recurso de reposición se estudiará de fondo.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad señalando, que en el presente asunto no es dable inadmitir la demanda por no haberse estimado razonadamente la cuantía, pues el medio de control de simple nulidad carece de cuantía por su misma esencia y la competencia para conocer de la misma no depende de este factor objetivo.

Así las cosas, el artículo 157 del del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía

Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Parágrafo. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.

Al respecto, se tiene que en efecto el medio de control de simple nulidad no requiere de cuantía para definir la competencia.

Por tal razón, se repondrá la decisión de inadmitir la demanda por cuantía, adoptada mediante auto de 4 de marzo de 2021, y en su lugar se analizarán los demás requisitos de admisión de la demanda.

B. De la subsanación de la demanda.

Se recuerda que mediante auto de 4 de marzo de 2020 se inadmitió la demanda para que el actor cumpliera el requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sobre el envío de la demanda a la parte demandada.

Atendiendo a ello, el demandante aportó escrito de subsanación el día 22 de marzo de 2021⁶, al que adjuntó el comprobante del envío de la demanda a los interesados.

Así las cosas, se analizarán los requisitos de la demanda.

1. DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1 del artículo 155 y el numeral 1 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, el cual se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

2. DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

3. DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

4. DE LOS ANEXOS.

• Del envío previo de la demanda

Establece el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, entre otros, deberes procesales en cabeza del demandante:

*“En cualquier jurisdicción, (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente **deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de***

⁶ Página 1 archivo “07SolicitudRectificarRecursoSubsanacion” del expediente electrónico.

sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (Negrilla fuera de texto)

En tal sentido, el señor Juan Manuel González Garavito acreditó el envío de la demanda y sus anexos, con el escrito de subsanación de la demanda.

- **Del acto administrativo demandado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.**

El Despacho indica que, si bien sería obligatorio allegar la copia del acto administrativo demandado, lo cierto es que en el presente asunto, por tratarse del medio de control de nulidad simple ejercicio en contra de un acto administrativo de carácter general que puede ser consultado en la página web de la Secretaría Distrital⁷, no se hace necesario su exigibilidad.

5. DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

Por reunir los requisitos legales⁸ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Juan Manuel González Garavito, en la que solicita la nulidad del parágrafo 1 del artículo 34 del acto administrativo de carácter general contenido en el Decreto Distrital No. 449 de 2006, modificado por el artículo 2 del Decreto Distrital 052 de 2019, proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER el auto de 4 de marzo de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, por Juan Manuel González Garavito, contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor, Bogotá D.C.

TERCERO. Por secretaria del Juzgado, notifíquese por los canales digitales informados en la demanda a la parte demandada al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO. Se advierte a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la

⁷ Link: <http://www.sdp.gov.co/transparencia/marco-legal/normatividad/decreto-distrital-no-052-del-13-de-febrero-de-2019>.

⁸ Art. 162 del C. P. A. C. A

defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses incluyendo los antecedentes administrativos. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO. ORDENAR a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que una vez notificados electrónicamente, procedan de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La Alcaldía Mayor de Bogotá, deberá acreditar dicha publicación.

SEXTO. Por Secretaría INFORMAR a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SÉPTIMO. ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. 24 de junio de 2021

Referencia: 11001- 33 – 34 – 004 – 2020 – 00250 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Juan Manuel González Garavito
Demandado: Distrito Capital- Alcaldía Mayor de Bogotá.

ASUNTO: Corre traslado medidas cautelares.

Juan Camilo González Garavito solicitó la adopción de medidas cautelares en el asunto de la referencia, motivo por el que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se ordena:

- 1. CORRER TRASLADO** por el término de cinco (5) días de la medida cautelar obrante en el cuaderno de medidas cautelares, a la parte demandada, para que se pronuncie frente a la misma, de considerarlo pertinente.
- 2.** Cumplido lo anterior, regrese de forma inmediata al despacho para decidir la medida cautelar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 24 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00310 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Municipio de San José Cúcuta
Demandado: Superintendencia Nacional de Salud

Mediante auto de 18 de marzo de 2021¹ se inadmitió la demanda con el ánimo de que se allegaran documentos que acreditaran: (i) el envío de la demanda y sus anexos a la Superintendencia Nacional de Salud, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y (ii) el acto administrativo demandado junto con las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución.

En ese orden, debería el Despacho entrar a proveer sobre la admisión de la demanda, de no ser por cuanto se observa que la parte actora no acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad para acceder a la administración de justicia contenido en el tercer inciso del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, como procede a explicarse.

I. ANTECEDENTES

El municipio San José Cúcuta, mediante apoderado, pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos No. PARL 004349 de 2019, No. PARL 000003 de 2020 y No. 1730 de 2020, por medio de los cuales fue sancionado con multa equivalente a doscientos treinta (230) salarios mínimos legales mensuales vigentes por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, y se resolvió desfavorablemente un recurso de queja presentado por la parte demandante en contra de la Resolución No. PARL 000003 de 2020 por medio de la cual se rechazó el recurso de apelación. A título de restablecimiento solicita se declare la inexistencia de la multa.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De los requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción.

Dispone el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dentro del procedimiento administrativo se podrán interponer los recursos de reposición y apelación en la diligencia de notificación, o dentro de los 10 días siguientes a esta, en sus distintas modalidades (personal, por aviso o publicación).

De igual forma, el inciso cuarto del mencionado artículo dispone, que el recurso de apelación podrá interponerse directamente o de manera subsidiaria al de reposición, pero que, en todo caso, cuando proceda, **será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

El Consejo de Estado ha analizado que la obligatoriedad de interponer el recurso de apelación obedece a la necesidad de otorgarle a la administración la posibilidad de pronunciarse en otra instancia, frente a los argumentos expuestos por el solicitante. Puntualmente ha indicado:

¹ Página 1 del archivo "04AutoInadmititeDemanda" del expediente electrónico.

“Es claro que norma transcrita prevé como requisito de procedibilidad, cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo particular, el agotamiento de la actuación administrativa, que ocurre cuando se interponen y deciden los recursos procedentes en dicha sede o cuando se presenta el silencio administrativo negativo frente a los mismos.

El requisito previo del agotamiento de la vía gubernativa, –hoy actuación administrativa–, tiene como finalidad que la Administración tenga la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones que se elevaran en vía judicial, con el objeto de corregir los yerros que eventualmente haya cometido y así evitar pleitos jurisdiccionales innecesarios.”²

▪ CASO CONCRETO.

Revisado el contenido de las pretensiones, se tiene que en el presente asunto el Municipio de San José de Cúcuta está solicitando la nulidad de la Resolución No. PARL 004349 de 2019, por medio de la cual la Superintendencia Nacional de Salud le impuso sanción de multa; la Resolución No. PARL 000003 de 2020, por medio de la cual rechazó los recursos de reposición y apelación interpuestos en contra de la Resolución No. PARL 004349 de 2019; y la Resolución No. 1730 de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de queja presentado en contra de la Resolución No. PARL 000003 de 2020, que rechazó el recurso de apelación por no acreditar los requisitos necesarios para ello.

Ahora bien, de acuerdo con la documentación allegada con la demanda, para los efectos de la presente providencia se encuentran acreditados los siguientes hechos:

- La Superintendencia Nacional de Salud, por medio de la Resolución No. 004349 de 11 de abril de 2019, resolvió sancionar al Municipio San José de Cúcuta con multa de doscientos treinta (230) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por vulnerar el artículo 14 del Decreto 971 de 2011 compilado por el Decreto Único 780 de 2016 en su artículo 2.6.1.2.1.1.
- La referida decisión administrativa fue notificada al aquí demandante por aviso el día 23 de abril de 2019³, oportunidad en la que expresamente se le indicó de la procedencia de los recursos de reposición y apelación en contra de la Resolución No. 004349 de 11 de abril de 2019.
- El demandante formuló el recurso de reposición y en subsidio apelación el día 6 de mayo de 2019 por intermedio de la abogada Ángela Patricia Puche Díaz, quién manifestó actuar en calidad de apoderada⁴.
- La Superintendencia Nacional de Salud evidenció que con los recursos no se acreditó la calidad de apoderada de la abogada Ángela Patricia Puche Díaz, por lo cual solicitó mediante oficio 2-2019-69693 de 12 de

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 9 de mayo de 2019. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicado 25000-23-36-000-2016-02111-01

³ Página 1 del archivo "7784292_2-2019-41496" de la carpeta "09AnexoSubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

⁴ Página 3 del archivo "2.2. RESOLUCION_000003_DE_2020 (2)" de la carpeta "09AnexoSubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

junio de 2019 que, dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación anexará el poder conferido para actuar en la investigación⁵.

- La abogada Ángela Patricia Puche Díaz, presentó el 27 de junio del 2019 ante la Superintendencia Nacional de Salud, poder especial mediante el cual el municipio de San José de Cúcuta le otorgó facultades para actuar en el proceso⁶.

Con base en lo anterior, el Despacho encuentra que en contra de la Resolución No. 004349 de 11 de abril de 2019, procedían los recursos de reposición y apelación, que podían ser presentados en término hasta el 9 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que la Municipio fue notificado por aviso el 23 de abril de 2019⁷.

Ahora bien, los recursos mencionados fueron presentados en término por la parte demandante el día 6 de mayo de 2019, no obstante, no se acreditó el cumplimiento de las obligaciones previstas por el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, sobre los requisitos de los recursos. Puntualmente, la parte demandante no acreditó el requisito del numeral 1 de dicha normativa, que exige que el recurso debe interponerse “*por el interesado o su representante o apoderado **debidamente constituido.***” (Negrillas fuera de texto).

En razón a ello, la Superintendencia Nacional de Salud, mediante comunicación recibida por la demandante el 18 de junio de 2019⁸ le concedió un término de 5 días para que subsanara dicha falencia, que vencerían el 26 de junio de 2019. No obstante, la abogada Ángela Patricia Puche Díaz aportó el documento el 27 de junio de 2019, de manera extemporánea.

Por lo anterior, la Superintendencia rechazó los recursos de reposición y apelación, habida cuenta que en la presentación no se cumplió con los requisitos para ello y se dio aplicación a lo previsto por el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que no es posible acreditar la presentación de los recursos en término, dentro de este asunto, teniendo en cuenta que el Municipio de San José de Cúcuta no cumplió con la acreditación de los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, en el término que le fue concedido para ello.

⁵ Página 3 del archivo “2.2. RESOLUCION_000003_DE_2020 (2)” de la carpeta “09AnexoSubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁶ Idem.

⁷ Página 1 del archivo “7784292_2-2019-41496” de la carpeta “09AnexoSubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

⁸ Página 3 del archivo “2.2. RESOLUCION_000003_DE_2020 (2)” de la carpeta “09AnexoSubsanacionDemanda” del expediente electrónico.

Sobre los efectos de la extemporaneidad en la presentación de los recursos, para acreditar el requisito de procedibilidad, el Consejo de Estado ha indicado reiteradamente lo siguiente:

“Al respecto, esta Corporación ha expresado de manera reiterada que la presentación extemporánea de los recursos que procedan contra actos administrativos, para efectos de tener por agotada la vía gubernativa –hoy actuación administrativa–, tiene la misma consecuencia que no haberlos interpuesto.”⁹

Adicionalmente, en el escrito de la demanda, la parte actora no presenta argumentos que se dirijan en contra de la legalidad del acto administrativo que resolvió el recurso de queja y que confirmó el rechazo del recurso de apelación, motivo por el que la discusión se vería limitada únicamente a la legalidad del acto que impuso la sanción en su contra, respecto del cual se recuerda que no hubo trámite del recurso obligatorio. Vale señalar que, en el acápite del concepto de la violación, el Municipio de Cúcuta únicamente se limita a asegurar lo siguiente:

“Todo lo anterior prueba que efectivamente se cumplió con lo requerido en el Artículo 2.6.1.2.1.1 del Decreto Único 780 de 2016 y numeral 10 de 2.1-2 “Instrucciones” de la Circular Externa 6 de 2011 expedida por la Superintendencia de Salud por lo que no habría objeto para imponer la sanción antes indicada al municipio de San José de Cúcuta.”¹⁰

Así las cosas, como quiera que frente a la Resolución No. 004349 de 11 de abril de 2019, acto demandado en el presente asunto, procedía el recurso de apelación, el cual resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, y como la parte demandante no cumplió en debida forma con dicha carga procesal, el asunto no es susceptible de control judicial.

En consecuencia, resulta forzoso rechazar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el municipio de San José de Cúcuta, más aún cuando la parte demandante no ofrece ningún argumento fáctico ni jurídico dirigido a cuestionar la legalidad de los actos administrativos que rechazaron los recursos de apelación y queja, lo que permitiría inferir que está de acuerdo con la determinación que la entidad demandada adoptó en tal sentido.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

1.- RECHAZAR la demanda interpuesta por el Municipio de San José Cúcuta en contra de la Superintendencia Nacional de Salud, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

⁹ Idem.

¹⁰ Pág. 90 archivo “02DemandaYAnexos”

2.- Una vez ejecutoriado el presente auto, devuélvase al solicitante la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose. Háganse las anotaciones de rigor.

3.- Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LJRN/GACF



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
D.C.**

Bogotá, 24 de junio de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2020 – 00314 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Demandante: Ana Julieth Ramírez Arboleda
Demandado: Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC)

Asunto: Rechaza demanda

Mediante auto de 25 de marzo de 2021¹, se inadmitió la demanda presentada por Ana Julieth Ramírez Arboleda con el fin de que corrigiera asuntos relacionados con: **(i)** la acreditación del envío previo de la demanda a la parte demandada; **(ii)** allegar copia del acto acusado y las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución; **(iii)** informar la dirección electrónica de la apoderada; y **(iv)** la acreditación del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días.

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 25 de marzo² de dicha anualidad, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 15 de abril siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C. A³, se procederá a su rechazo.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por Ana Julieth Ramírez Arboleda contra la Comisión Nacional de Servicio Civil (CNSC), por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO. - Una vez ejecutoriado el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente digital dejándose las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ**

LJRN/GACF

¹ Página 1 archivo "04AutolnadmiteDemanda" del expediente electrónico.

² Página 1 archivo "05MensajeDatosEstado20210326" del expediente electrónico.

³ ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. -Resaltado fuera de texto-